

Dr. Werner Langen  
Chair  
Parlement Européen  
Bât. Altiero Spinelli  
15E108  
60, rue Wiertz / Wiertzstraat 60  
B-1047 Bruxelles/Brussels

Madrid, 27<sup>th</sup> April 2017

Dear Dr. Langen,

In response to your letter, dated 23rd November 2016, please find enclosed the information that Spain provides to your inquiry.

Spain has been one of the pioneer countries to fight against fiscal fraud and aggressive fiscal planning strategies and continues to be firmly committed to it. We, therefore, totally support the work of the European Parliament PANA Committee. We welcome the leadership of the European Union in the response to the abusive practices of some companies and the States that consent to them. In this sense, transparency is a fundamental principle.

In consequence, we send you the information requested (see annexes) concerning:

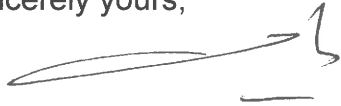
- legal definitions of administrative and criminal of tax-related offences and regulations in Spain;
- information about the entities responsible for the handling of Suspicious Transactions Reports and of the Financial Intelligence Units in our country, required under European Union Law, and



- Information on the national prosecution and penalties regime applicable to tax-related offences. This information is supported by an explanation on the state of play in relation to the progress of cases and, specifically, information on the ongoing investigations related to the Panama Papers in Spain.

I thank you for your work in this matter and trust that the outcome of the PANA Committee will contribute to achieving further progress in the fight against tax avoidance, evasion and money laundering.

Sincerely yours,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a vertical stroke and a small hook at the end.

## I. DEFINICIONES LEGALES DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES, DEL DELITO FISCAL Y DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y NORMAS DONDE SE REGULAN.

El **delito de blanqueo de capitales** se tipifica en el artículo 301 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (BOE de 24 de noviembre), del Código Penal, en adelante Código Penal<sup>1</sup>, con arreglo a lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Convención de Viena) y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo). En el apartado primero del precitado artículo se establece que incurre en este tipo de delito *“el que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos”*. Además, en el apartado segundo indica que con las mismas penas se sancionará *“la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos”*.

Los delitos fiscales pasaron a ser delitos subyacentes de blanqueo de capitales con la reforma del Código Penal de 2010, criterio que desde entonces ha sido confirmado por los tribunales españoles, por ejemplo en la sentencia del caso Ballena Blanca, STS 974/2012.

Las personas físicas condenadas por un delito de blanqueo de capitales serán castigadas con una pena de prisión seis meses a seis años, multa del tanto al triplo del valor de los bienes y, en su caso, inhabilitación para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años. Si el delito es continuado, serán castigadas como autores de un delito continuado con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado, es decir, hasta siete años y medio (artículo 74.1 del Código Penal).

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los siguientes delitos: cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función y delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo (artículo 301 del Código Penal).

---

<sup>1</sup> Se puede consultar una versión consolidada en la siguiente dirección:  
<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Al margen de lo anterior, las penas se modulan según el grado de participación en el delito (artículo 302 del Código Penal). Sin perjuicio de que si se trata de un delito continuado, el autor será castigado con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado (artículo 74.1 del Código Penal):

- Si el autor perteneciese a una organización criminal, las penas se aplicarán en su mitad superior.
- Si el autor fuese el jefe, administrador o encargado de la organización criminal, se aplicará la pena superior en grado.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer delitos de blanqueo de capitales se castiga con una pena inferior en uno o dos grados a las señaladas anteriormente (artículo 304 del Código Penal). A determinados profesionales que cometan delitos de blanqueo de capitales en el ejercicio de sus funciones profesionales se les impondrá una pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años (artículo 303 del Código Penal).

Además, si el delito hubiese sido cometido por una persona jurídica, ésta será castigada con las siguientes penas:

- a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos (artículo 302 del Código Penal).

Finalmente, atendiendo a las reglas establecidas en el artículo 66 bis, también se podrán imponer a la persona jurídica una o varias de las siguientes medidas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33:

- Disolución de la persona jurídica.
- Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.
- Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.
- Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.

El plazo de prescripción del delito de blanqueo de capitales se sitúa en 10 años.

El **delito fiscal** está regulado en los artículos 305 y 305 bis del Código Penal. Según el primero de ellos, incurre en delito fiscal, salvo que hubiere regularizado su situación tributaria en los términos establecidos en el propio art. 305, *“El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros”*.

Esta materia fue objeto de una profunda revisión mediante la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, los objetivos de esta reforma en el ámbito tributario eran, según se indica en la propia exposición de motivos: la creación de un tipo agravado que ofrezca respuesta a los fraudes de especial gravedad y que eleve la pena de prisión hasta una duración máxima de seis años, lo que a su vez determina que el plazo de prescripción de las infracciones más graves sea de diez años (nuevo artículo 305 bis); posibilitar la persecución de las tramas organizadas de fraude fiscal mediante la facilitación de la denuncia inmediata una vez alcanzada la cantidad mínima de defraudación; incrementar las posibilidades de cobro de la deuda tributaria impagada evitando la paralización del procedimiento administrativo por el proceso penal; introducir mejoras técnicas en la regulación de las defraudaciones a la Hacienda y a los Presupuestos de la Unión Europea; evitar la denuncia ante los Juzgados de aquellos obligados tributarios que han regularizado, de forma completa y voluntaria, su situación tributaria. También se prevén mecanismos para rebajar la pena para aquellos imputados que, una vez iniciado el proceso penal, satisfagan la deuda tributaria o colaboren en la investigación judicial.

Asimismo, resulta especialmente relevante por su vinculación con el delito fiscal, la figura del **delito contable**, regulado en el artículo 310 del Código Penal.

Respecto al **fraude fiscal cometido por una persona jurídica**, el artículo 310 bis detalla que se podrá imponer multa del tanto al doble de la cantidad defraudada si el delito lleva aparejada pena de prisión de más de dos años. Si la pena de prisión prevista para el delito fuera superior a los 5 años, se podrá imponer una multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada. Además de las señaladas, se impondrá, a la persona jurídica responsable, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años. Podrá imponerse la prohibición para contratar con las Administraciones Públicas.

La **infracción tributaria** está definida en el artículo 183 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), en adelante LGT<sup>2</sup>. El mencionado artículo 183, dispone:

*“1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra ley.*

*2. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.*

*3. Las infracciones y sanciones en materia de contrabando se regirán por su normativa específica.”.*

La potestad sancionadora está regulada en el Título IV de dicha Ley. Los artículos 178 a 180 se refieren a los principios de la potestad sancionadora en materia tributaria; los artículos 181 a 190 establecen las disposiciones generales sobre infracciones y sanciones tributarias; los artículos 191 a 206 bis regulan la clasificación de las infracciones y sanciones tributarias; y el procedimiento sancionador se fundamenta en los artículos 207 a 212. De todas las infracciones tributarias pueden destacarse, por su importancia y similitud con las conductas constitutivas de delito fiscal, las tipificadas en los artículos 191 (dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación), 193 (obtener indebidamente una devolución tributaria) y 194 (solicitar indebidamente una devolución tributaria).

El desarrollo reglamentario se ha llevado a cabo mediante el Reglamento general del régimen sancionador tributario, aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre (BOE de 28 de octubre)<sup>3</sup>.

## **II. UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA**

La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de España es el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (en adelante, Sepblac). Depende de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, un órgano interdepartamental con representación de numerosos actores relevantes en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo como la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el poder judicial, la fiscalía, los supervisores prudenciales o las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

Tiene encomendada la responsabilidad de actuar como centro nacional de recepción y análisis de comunicaciones por indicio y otra información relevante relativa a delitos de blanqueo de capitales, de financiación del terrorismo y delitos subyacentes relacionados, y de difundir los resultados de dichos análisis a las autoridades competentes para su investigación (artículo 45 (4) de la Ley 10/2010, de 28 de abril,

---

<sup>2</sup> Se puede consultar una versión consolidada en esta dirección:  
<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23186>

<sup>3</sup> Se puede consultar una versión consolidada en esta dirección:  
<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-18398>

de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo<sup>4</sup>, en adelante Ley 10/2010, de 28 de abril.). Asimismo, tiene atribuida la función de supervisión del cumplimiento por los sujetos obligados de la Ley de las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo recogidas en la Ley 10/2010, de 28 de abril.

Actualmente el Sepblac cuenta con una plantilla de 111 personas, agrupadas conforme al organigrama que se adjunta a este informe.

Sepblac tiene acceso directo (sin autorización judicial previa) a una amplia variedad de información que incluye:

- registros públicos como el Catastro, los Registros Mercantiles, de la Propiedad y de Bienes Muebles, el Registro de Seguros de Vida del Ministerio de Justicia;
- fichero de titularidades financieras (base de datos central con todas las cuentas corrientes, de depósito, ahorro y valores abiertas en entidades establecidas en España), a los antecedentes penales;
- a la Tesorería General de la Seguridad Social;
- la CIRBE del Banco de España;
- la base de datos de titulares reales (beneficial owner) del Consejo General del Notariado;
- datos sobre todas las declaraciones de movimientos de medios de pago por frontera (10.000 euros o más) o por territorio nacional (100.000 euros o más) y datos de las intervenciones de medios de pago en efectivo cuando no ha existido la declaración previa prevista en la Ley.

Además de las comunicaciones por operativa sospechosa, Sepblac también recibe comunicaciones sistemáticas mensuales de los sujetos obligados en relación con los siguientes tipos de operaciones:

- movimientos de efectivo en territorio nacional por importe igual o superior a 100.000 euros (están sometidos a declaración previa ante la AEAT);
- transferencias por importe igual o superior a 30.000 euros a o desde territorios o países designados (jurisdicciones de alto riesgo, incluidos los paraísos fiscales definidos por la normativa fiscal);
- operaciones que impliquen el movimiento físico de efectivo por importe igual o superior a 30.000 euros que no tengan reflejo en cuenta (comunicadas por entidades de crédito),
- información agregada sobre transferencias internacionales de entidades de crédito (desglosada por país de origen o de destino);

---

<sup>4</sup> Se puede consultar una versión consolidada en esta dirección:  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-6737>

- El sector de gestoras de transferencias comunica mensualmente todas las transferencias de efectivo, incluidas, de manera sistemática, las transferencias en las que se utilice efectivo o instrumentos negociables al portador por importe igual o superior a 1.500 euros.

Un importante factor que contribuye a reducir los riesgos de blanqueo de capitales asociados a delitos fiscales es que el Sepblac tiene acceso directo a datos tributarios (sin necesidad de solicitar previamente autorización judicial). Este acceso encuentra su fundamento en el Convenio de Colaboración para el intercambio de información entre la AEAT y el Sepblac, firmado el 5 de julio de 2006.

En el marco de este Convenio de Colaboración se reciben en el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria (en concreto, en la ONIF) de la AEAT y en el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT (en concreto, en la SG Operaciones) informes de inteligencia financiera que constituyen una fuente de información externa que, en la práctica y cada vez más, se viene revelando como una herramienta de gran relevancia para la persecución de la evasión y el delito fiscal.

En concreto, en el año 2015, se remitieron al Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT un total de 1.080 informes de inteligencia financiera, y 239 más fueron remitidos al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT.

Por otro lado, la propia AEAT requirió información del Sepblac en 194 ocasiones (121 de las peticiones fueron realizadas por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT y 73 por el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT).

Asimismo, el Sepblac, en el marco del referido convenio, también solicita información tributaria a la AEAT para el análisis de las operaciones en las que existan indicios de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. En concreto, en el año 2015 el Sepblac realizó 4 solicitudes al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT y 10 al Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT.

Como consta en el organigrama que se adjunta, un equipo de funcionarios de la AEAT, formado por ocho personas, trabaja dentro del Servicio Ejecutivo, aunque bajo control funcional de la Dirección de Sepblac, favoreciendo la fluidez de las relaciones y, en ocasiones, actuando como intermediarios en las comunicaciones.

### **III. INFORMACIÓN SOBRE LAS ENTIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE DELITOS FISCALES**

La Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), creada por el artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, se constituyó de manera efectiva el 1 de enero de 1992. Se configuró como una entidad de derecho público que, bajo la presidencia del Secretario de Estado de Hacienda, cuenta con un régimen jurídico propio distinto al de la Administración



General del Estado, lo que, sin menoscabo de los principios esenciales que deben presidir toda actuación administrativa, le confiere cierta autonomía en materia presupuestaria y de gestión de personal.

La AEAT tiene encomendada la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y aduanero, así como de aquellos recursos de otras Administraciones públicas nacionales o de la Unión Europea cuya gestión se le encomiende por ley o por convenio.

En los ámbitos de su competencia corresponde a la AEAT aplicar el sistema tributario de tal forma que se cumpla el principio constitucional en virtud del cual todos han de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica. No obstante, no tiene competencias para la elaboración y aprobación de normas tributarias ni, en la vertiente del gasto público, para asignar los recursos públicos entre las diversas finalidades.

La función de gestión integral del sistema tributario estatal y aduanero se materializa en un amplio conjunto de actividades, entre las que se cuentan:

1. La gestión, inspección y recaudación de los tributos de titularidad estatal (IRPF, Sociedades, Impuesto sobre la Renta de No Residentes, IVA e Impuestos Especiales).
2. La realización de importantes funciones en relación con los ingresos de las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas, tanto en lo que se refiere a la gestión del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), como a la recaudación de otros ingresos de dichas Comunidades, ya sea por disposición legal o mediante los correspondientes convenios de colaboración.
3. La recaudación de ingresos propios de la Unión Europea.
4. La gestión aduanera y la represión del contrabando.
5. La recaudación en periodo voluntario de las tasas del Sector Público Estatal.
6. La recaudación en vía ejecutiva de ingresos de derecho público de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella.
7. La colaboración en la persecución de determinados delitos, entre los que destacan los delitos contra la Hacienda pública y los delitos de contrabando.

Asimismo, además de la singularidad de las administraciones tributarias de régimen foral, que se explica más adelante, existen otros órganos autonómicos y locales que gestionan tributos propios y tributos cedidos.

La AEAT tiene como misión el fomento del cumplimiento por los ciudadanos de sus obligaciones fiscales. Para ello desarrolla dos líneas de actuación: por una parte, la prestación de servicios de información y asistencia al contribuyente para minimizar los costes indirectos asociados al cumplimiento de las obligaciones tributarias y, por otra

parte, la detección y regularización de los incumplimientos tributarios mediante actuaciones de control.

Para el desarrollo de sus funciones, la AEAT cuenta con numerosas fuentes de información entre las que cabría citar el intercambio de información con el Sepblac, en virtud de lo establecido en el artículo 94.4 de la LGT y del convenio de colaboración entre la AEAT y el Sepblac de fecha 5 de julio de 2006. Las estadísticas de los intercambios de información entre la AEAT y el Sepblac se encuentran recogidas en el apartado anterior.

La AEAT desarrolla el deber de colaboración con los órganos jurisdiccionales, establecido en los artículos 118 de la Constitución Española y 17.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a través de diversas funciones, entre las que destacan el auxilio judicial y el peritaje en procesos de delito contra la Hacienda Pública, el suministro de información tributaria, telemática e individualizada, a los órganos jurisdiccionales y al Ministerio Fiscal y el ejercicio de la función de policía judicial por los funcionarios de Vigilancia Aduanera.

En ese sentido, la colaboración en el ámbito de los delitos contra la Hacienda Pública puede desarrollarse tanto en un momento anterior a la iniciación del proceso penal como durante el proceso penal.

Debe tenerse en cuenta la singularidad en materia financiera y tributaria que se da en España, donde conviven en la práctica cinco administraciones tributarias: la estatal de régimen común, la de la Comunidad Foral de Navarra y las tres correspondientes a los Territorios Históricos que conforman la Comunidad Autónoma del País Vasco (Álava, Guipúzcoa y Vizcaya). Además, coexisten las administraciones tributarias de las demás 15 Comunidades Autónomas de régimen común y las de las Administraciones locales, que operan cada una en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los regímenes forales de Navarra y del País Vasco se encuentran amparados en la Disposición Adicional Primera de la Constitución Española de tal forma que la actividad financiera y tributaria de estos territorios y sus relaciones financieras con el Estado español se rigen por el sistema de Convenio Económico<sup>5</sup> y de Concierto Económico<sup>6</sup>, respectivamente. Estos sistemas atribuyen a Navarra y País Vasco capacidad normativa para regular determinados impuestos (entre ellos, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sociedades) y autonomía para gestionarlos y recaudarlos.

#### **IV. INFORMACIÓN DEL RÉGIMEN DE PROCESAMIENTO Y SANCIONADOR EN ESPAÑA DE DELITOS FISCALES O INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS POR EVASIÓN, INDICANDO EL NÚMERO DE CASOS (PROGRESO Y RESOLUCIÓN).**

---

<sup>5</sup> Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

<sup>6</sup> Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Según el artículo 253 de la LGT, cuando en el curso de un procedimiento de inspección se detecte la existencia de delito contra la Hacienda Pública, con carácter general, se procederá a formalizar una propuesta de liquidación vinculada a delito, en la que se expresarán los hechos y fundamentos de derecho en los que se basa la misma.

Dicha propuesta se notificará al obligado tributario concediéndole un trámite de audiencia, para que alegue lo que convenga a su derecho. Transcurrido el plazo previsto para el trámite de audiencia (15 días naturales a partir del día siguiente a la notificación) y examinadas las alegaciones presentadas en su caso, el órgano competente dictará una liquidación administrativa, con la autorización previa o simultánea del órgano de la Administración Tributaria competente para interponer la denuncia o querrela.

Una vez dictada la liquidación administrativa, la Administración Tributaria pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal y el procedimiento de comprobación finalizará, respecto de los elementos de la obligación tributaria regularizados mediante dicha liquidación, con la notificación al obligado tributario de la misma, en la que se advertirá de que el período voluntario de ingreso sólo comenzará a computarse una vez que sea notificada la admisión a trámite de la denuncia o querrela correspondiente.

Debe tenerse en cuenta que un mismo hecho no puede dar lugar a una condena penal y una sanción administrativa, el criterio para su diferenciación se encuentra en el importe (más de 120.000 € el delito) y en la intencionalidad (ya que los delitos fiscales solo pueden ser cometidos dolosamente).

El procedimiento sancionador se tramita, con carácter general, en forma separada del procedimiento de liquidación tributaria y, naturalmente, es incompatible con la denuncia por Delito Fiscal por esos mismos hechos.

Por su parte, el régimen de procesamiento por delitos fiscales se rige por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobado por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 (BOE de 17 de septiembre)<sup>7</sup>.

En relación con los resultados, en 2015, la AEAT ha presentado 341 denuncias al Ministerio Fiscal por delito contra la Hacienda Pública por un importe global de 442,66 millones de euros (sin perjuicio de las actuaciones de Vigilancia Aduanera en delitos de fraude fiscal).

	<b>Número</b>	<b>Cuantía *</b>
<b>2014</b>	391	305,04

<sup>7</sup> Se puede consultar una versión consolidada en esta dirección: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

<b>2015</b>	341	442,66
-------------	-----	--------

*\*Importes en millones de euros*

En materia tributaria, las actuaciones de control selectivo e investigación tienen por finalidad detectar y regularizar los incumplimientos más complejos así como perseguir las formas más sofisticadas de fraude. Su carácter selectivo las hace recaer sobre los contribuyentes que presentan un riesgo fiscal más elevado. Tienen un gran componente investigador y conllevan, en general, una revisión de la situación tributaria global objeto de actuación inspectora. Por estos motivos, los órganos que las llevan a cabo están dotados de las más amplias facultades que la normativa atribuye a la Administración tributaria.

En lo que respecta a la AEAT, las actuaciones de control selectivo se llevan a cabo por los órganos de Inspección Financiera y Tributaria, cuando se refieren a tributos internos y, por los órganos de Aduanas e Impuestos Especiales, respecto de los tributos sobre el comercio exterior y los Impuestos Especiales.

Dichas actuaciones culminan, normalmente, con las correspondientes liquidaciones administrativas que regularizan la situación tributaria del obligado tributario o bien con la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal cuando, en el curso de las actuaciones, se aprecian indicios de delito contra la Hacienda Pública, blanqueo de capitales o contrabando.

A lo largo del año 2015 estos órganos de inspección (tributaria y aduanera e Impuestos Especiales) de la AEAT han seguido reforzando su actividad inspectora, llevando a cabo un total de 107.580 actuaciones nominales de comprobación e investigación.

	<b>2014</b>	<b>2015</b>
<b>Nº Contribuyentes Inspeccionados</b>	29.561	29.275
<b>Nº Actas instruidas *</b>	66.988	64.803
<b>Deuda liquidada **</b>	4.987,31	7.129,21

*\* Incluye actas de inspección, expedientes sancionadores y de comprobación, y otros documentos de inspección*

*\*\* Importe en millones de euros*

Tras la publicación de los Papeles de Panamá, la AEAT inició una serie de expedientes con el objeto de analizar la situación tributaria de las personas relacionadas con estas revelaciones periodísticas. Dentro de estas actuaciones, se ha considerado relevante en determinados casos solicitar información al Sepblac en virtud del Convenio de Intercambio de información AEAT-Sepblac de 5 de julio de 2006 ya mencionado. Estos expedientes finalizarán mediante un informe en el que se

determinará si procede o no el inicio de actuaciones de comprobación e investigación cerca de tales contribuyentes. Estos expedientes han permitido comprobar qué parte de las personas relacionadas con España que figuran en los Papeles de Panamá o en los Bahamas Leaks habían regularizado previamente su situación tributaria mediante la presentación de declaraciones en procedimientos ordinarios o extraordinarios de regularización, constando por otro lado sus titularidades en las declaraciones informativas sobre bienes en el extranjero de carácter anual (modelo 720), elemento fundamental que sirve de cierre para el control de este tipo de contribuyentes.

Adicionalmente, y una vez efectuados los análisis anteriores, se iniciaron actuaciones de comprobación e investigación acerca de personas relacionadas en dichos documentos. Tales actuaciones se irán incrementando a medida que se finalicen los expedientes referidos en el párrafo anterior.

No obstante, hay que tener en cuenta que existen actuaciones de comprobación e investigación sobre estas mismas personas iniciadas con anterioridad a la divulgación de esas noticias, mediante las cuales se ha analizado la situación del obligado tributario y su relación con entidades *offshore*. En este sentido, hay que recordar que algunos de estos expedientes han sido objeto de judicialización por la AEAT.

Asimismo se ha colaborado en iniciativas multilaterales como el JITSIC (Joint International Tax Shelter Information & Collaboration).

No hay que olvidar que la investigación de estructuras opacas con sociedades *offshore* constituye para la AEAT una importante línea de acción, tal como se reconoce en las Directrices Generales de los diferentes Planes Anuales de Control Tributario y Aduanero<sup>8</sup>. Por otro lado, aunque debe ponerse de manifiesto que la información en su inmensa mayoría se corresponde con períodos impositivos prescritos y se refiere a sociedades disueltas, liquidadas o inactivas, constituye una fuente de información que está ya siendo utilizada por la AEAT para la realización de su actividad de control.

En todo caso, como signo de la eficacia de las modificaciones llevadas a cabo en 2012 para facilitar el afloramiento de patrimonios ocultos en el exterior, baste señalar que los declarantes de bienes en el exterior han incrementado en un 78% su base imponible declarada en el Impuesto sobre el Patrimonio en 2015 respecto de 2007, mientras que en ese mismo período la base declarada por el conjunto de contribuyentes del Impuesto sobre el Patrimonio cayó casi un 32%, reflejo del impacto de la crisis financiera y económica. Procede aclarar que entre 2008 y 2010 dicho impuesto fue suprimido, reintroduciéndose para el ejercicio 2011, que había que presentar en 2012, cuando ya era pública la intención de poner en marcha una nueva ley antifraude que incluiría la obligación de declarar bienes y derechos en el extranjero (modelo 720), y también cuando se efectuaron las primeras regularizaciones de rentas asociadas a la presentación de la Declaración Tributaria Especial (modelo 750).

---

<sup>8</sup> Se puede consultar el correspondiente a 2017 en esta dirección:  
<http://www.boe.es/boe/dias/2017/01/27/pdfs/BOE-A-2017-871.pdf>

La evolución de las bases imponibles del Impuesto sobre el Patrimonio muestra así el efecto del proceso de declaración de bienes ocultos en el extranjero, especialmente en los tramos más altos del tributo, donde, más que un incremento de patrimonios, lo que se ha producido es un afloramiento de activos que se encontraban ocultos en el extranjero. Así, en el caso del colectivo de declarantes del modelo 750, las bases imponibles en el Impuesto sobre el Patrimonio han aumentado más de un 82% en el ejercicio 2015 comparado con 2007.

A esto hay que añadir el efecto que las medidas también tuvieron en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Entre 2010<sup>9</sup> y 2014 (entendidos en términos de fecha de devengo del impuesto; no de presentación), el conjunto de presentadores del modelo 720 incrementó su base imponible declarada en IRPF en 869 millones de euros, y en más de 639 millones su cuota íntegra. En términos relativos, en el IRPF 2014 su base imponible declarada en IRPF era ya un 9,4% superior a la declarada en el IRPF 2010, y su cuota íntegra se había incrementado en un 23,8%. Frente a ello, en el mismo periodo, las bases imponibles del conjunto de los declarantes de IRPF habían descendido un 4,5% y sus cuotas habían aumentado un 1,3%.

Esta mejora en el cumplimiento voluntario discurre en paralelo al refuerzo del control de patrimonios que viene acometiendo la AEAT, tanto a través de un análisis de la información obtenida sobre patrimonios en el exterior a partir del modelo 720, determinando variaciones patrimoniales y hechos imponibles a regularizar, como de las propias regularizaciones ya efectuadas y aquellas que se encuentran en curso.

Por su parte, tras la aparición de las revelaciones de los llamados “papeles de Panamá”, el Sepblac ha realizado las siguientes actuaciones:

- a) 14 informes de inteligencia financiera sobre personas físicas o sociedades relacionadas con los “papeles de Panamá”, en el marco de sus funciones derivadas de la aplicación de la Ley 10/2010, de 28 de abril. Estos informes han sido distribuidos a los organismos competentes para la continuación de las actuaciones.
- b) 1 informe de inteligencia financiera para atender un requerimiento de la Fiscalía de la Audiencia Nacional dictado en el marco de las diligencias de investigación 44/2016 que se instruyeron sobre el caso de los “papeles de Panamá”.
- c) 14 informes de inteligencia financiera para atender requerimientos específicos de la Oficina Nacional de Investigación de Fraude (ONIF) de la

---

<sup>9</sup> El motivo de tomar como referencia el IRPF 2010, a declarar en 2011, es el de poder incluir en el análisis comparativo el año 2011, donde se produce el primer efecto de afloramiento de bases para este perfil de contribuyentes, dado que el IRPF 2011 se declara en periodo voluntario entre abril y junio de 2012.

En esas fechas ya era pública la intención de poner en marcha una nueva ley antifraude que incluiría una nueva obligación de declarar bienes y derechos en el extranjero y, también en 2012, se efectuaron las primeras regularizaciones de rentas asociadas a la presentación de la Declaración Tributaria Especial.

Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre 209 personas jurídicas relacionadas con los “papeles de Panamá”.

Por otra parte, consultado el Mapa de Riesgos del Sepblac, los asuntos analizados por comunicaciones por indicio, en 2013, 2014, 2015 y 2016, en los que es determinante o relevante el territorio de Panamá, fueron 128. En 106 casos fue el país de origen de los fondos, en 65 el país de destino, y en 79 se trata de la nacionalidad de los intervinientes.